

SUP-JE-6/2020 Y SUP-JE-7/2020 acumulados

Hechos

Actores: Patricia Sosa Castellanos y Pedro Miguel Haces Barba.
Responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

Tema: Evento sindical con fines proselitistas

Denuncia

28-05-2019. El PAN denunció a diversas personas con motivo de un evento de la CATEM ya que la reunión se transformó en un acto de campaña tendente a favorecer a un grupo de candidatos postulados por la Coalición "Justos Haremos Historia".

Resolución impugnada

23-01-2020. El Tribunal local determinó, entre otras cuestiones, que hubo coacción al voto derivado de un evento sindical en el que hubo proselitismo electoral, por parte de los líderes sindicales, así como culpa *in vigilando* de los partidos de la coalición.

Juicios ciudadanos

29-01-2020. La actores de forma individual interpusieron juicios ciudadanos ante el Tribunal local. En su oportunidad, la Sala Guadalajara los remitió a esta Sala Superior al advertir que la controversia se relaciona con una candidatura a la gubernatura.

Resolución impugnada

En su oportunidad, este Órgano Jurisdiccional, en cada caso, acordó reencauzar los juicios ciudadanos a juicios electorales, correspondiéndoles la clave de expediente SUP-JE-****/2020 y SUP-JE-****/2020.

Acumulación

Procede acumular los juicios electorales al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Tribunal local) y en el acto impugnado (PS-65/2019).

En consecuencia, el expediente SUP-JE-7/2020 se debe acumular al diverso SUP-JE-6/2020, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

Agravios

Respuesta

Indebida fundamentación y motivación

Son **infundados** los agravios porque correctamente la responsable concluyó que la coacción al voto se había actualizado ya que los líderes sindicales denunciados organizaron un evento sindical con fines proselitistas, lo que genera un influjo contrario a la libertad de los electores, con independencia de que se haya ejercido una medida coercitiva.

Indebida individualización de la sanción

Son **infundados** porque la responsable atendió a los criterios legales para individualizar la sanción, sin que sea procedente, como lo pretenden los actores, que la falta sólo se hubiera sancionado con una amonestación, porque ello no es acorde ni con la gravedad de la falta ni su finalidad que es inhibir a los infractores de volver a cometer dicha conducta.

Además, los actores parten del supuesto erróneo de que no se acreditó el modo en que se cometió la falta por el hecho de que no se demostró la afectación a la libertad de sufragio ni a la equidad en la contienda, lo cual es incorrecto porque la infracción se actualizó por la puesta en peligro del derecho al voto, y no por la vulneración a la equidad en la contienda.

Conclusión: Se confirma la resolución reclamada.